

**BREVES MEDITACIONES Y RECUERDOS EN
TORNO A LA JUDICATURA Y EL DERECHO**

*Comunicación del académico de número Jorge Reinaldo Vanossi,
en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias
Morales y Políticas, el 10 de mayo de 2017*

BREVES MEDITACIONES Y RECUERDOS EN TORNO A LA JUDICATURA Y EL DERECHO

Por el académico DR. JORGE REINALDO VANOSI

I. Con fe y esperanza

Abrigamos una firme creencia en la solución judicial (o arbitral) de los conflictos, mediante la cultura de acudir a los tribunales comunes o federales según los casos, sin que importe diferenciación alguna con base en el contenido peculiar de la materia en litigio. Siempre que se controvierte un derecho o un interés protegido, la materia es justiciable y la decisión, como sus fundamentos, tiene carácter judicial, debiendo ser en todos los casos un juez o un árbitro el emisor de la solución (esto último, siempre que tomemos en cuenta que todo lo transable es arbitrable). Así entendemos al “Estado de Derecho”, como un régimen orientado a la jurisdiccionalización de todos los conflictos, tanto internos como externos, e inspirado en la creencia de que la solución jurídica prevalece desde lo individual hasta lo universal. Así lo señaló en una oportunidad Luis V. Varela-juez de la Corte Suprema y eminente jurista- a través de su opinión divergente en el

caso "Cullen v. Llerena" ("Fallos" 53:420); fue más tarde expresado en algún dictamen ante la Corte por parte del Procurador General Sebastian Soler y desde 1958 constituyó la línea constante de fundamento que el Ministro Decano Dr. Luis M. Boffi Boggero fue sosteniendo en disidencia con la mayoría de ese Tribunal, por medio de reiterados votos en causas vinculadas con los más esenciales aspectos de nuestro régimen institucional.

En el orden de los conflictos del derecho público externo, la posición argentina se alinea en forma paralela a lo expuesto y con un sentido que guarda fidelidad con nuestra postura tradicional. Ello fue avalado en el año 1965 con expresiones del señor Canciller de aquella época, que se transcriben: "Consideramos que no existe ningún conflicto o desinteligencia -en la medida en que cada parte espera justicia, seguridad o defensa- que no pueda ser solucionado pacíficamente. Con esa convicción hemos retomado honrosos antecedentes del país (Irigoyen, Sáenz Peña, Saavedra Lamas, etc.), para formular iniciativas en la ONU y en la OEA a fin de que se jurisdiccionalicen todos los conflictos existentes o sobrevinientes que las partes no hubiesen solucionado directamente ni puesto en manos de un mecanismo de avenimiento".¹

II. Por la Reforma

La prudencia que va aneja a todo proceder que cuide los efectos con la perspectiva de la distancia, nos previene contra las improvisaciones, originadas en la moda -aunque sea la moda jurídica, también le desconfiamos-, y por ello estimamos de sabio provecho ponderar en todo sentido las recomendaciones ya elaboradas por nuestros autores y actores en anteriores oportunidades. Aceptamos, sin embargo, que todo intento de cambio conlleva riesgos y tensiones, pero no concedemos a tal hecho otra significación que la responsabilidad de un mayor cuidado, pues, de lo contrario, ninguna innovación prosperaría

¹ Miguel Ángel Zavala Ortiz, "La Prensa" del 3/2/65

frente a los temores que apareja el anuncio de cualquier cambio, por superficial que sea.

En ese mismo sentido debe hacerse más pronunciado el plano inclinado que apunta a la reforma de la legislación de fondo. Cuando los constituyentes del 53 dispusieron -en el art. 24- que el Congreso debía proceder a la reforma de la legislación, no limitaron ese mandato como obra a realizarse por única vez, sino que, por el contrario, impusieron una obligación que el legislador ordinario -poder constituido-debe cumplir como una obligación de tracto sucesivo. Si en aquel entonces se recogían los ecos de una polémica entre partidarios y adversarios de la codificación del derecho, hoy la controversia mueve el péndulo entre reformadores y estratificadores de las normas consagradas. Y si bien es correcto defender la intangibilidad de cuerpos legales que reúnen el acopio de las más consolidadas fórmulas del pensamiento jurídico clásico, tampoco se puede negar la repercusión que produce en todos los órdenes -y va de suyo que también en el Derecho- esta notable aceleración del proceso histórico que hoy embate hasta contra los más estereotipados esquemas mentales y lógicos (por ejemplo, el Código Penal y muchas regulaciones hipercavernícolas y paralizantes). Hay en esto, sin lugar a dudas, un problema de constante adecuación, del que nos hemos ocupado más extensamente al hacer la disección del sistema federal argentino.² Pero al abordar esta otra problemática, estamos pensando en la necesaria adecuación que impone el derecho positivo de nivel constituyente a las sanciones legales del poder constituido. Así como el art. 27 alude a la conformidad de los tratados internacionales que suscriba la Nación, con el ordenamiento público de derecho interno, también se impone esa correlación, no ya con referencia a la letra de las leyes, sino en cuanto a la compatibilidad entre estas últimas y las fuentes o sistemas de que provengan. Compruébese, acaso, si se compadece nuestro sistema administrativo con una constante adaptación de los "sketchs" ideados por los autores europeos para la descripción de un típico régimen, común a todo el ámbito continental europeo, que retaceaba la separación de los poderes con la profundidad

² Véase: Vanossi, *Situación Actual del Federalismo*, Introducción, pág. 3 y ss., Ed. Depalma.

consagrada en el mundo americano. O si no, basta tal vez con desbrozar algunas instituciones del derecho privado, para reparar de inmediato que su regulación actual no dista grandemente de las soluciones que fueron elaboradas hace uno o dos siglos para naciones o estados que no mantenían sustancialmente las conquistas liberales de las tres grandes revoluciones (inglesa, americana y francesa). Es por ese motivo que se explica la pertinaz subsistencia en los programas de estudio de nuestras Facultades de Derecho de algunos temas cuya atención absorbe tal proporción de tiempo que impide destinar otro tanto a las formas actuales que ostentan esas mismas instituciones o temas en estudio. ¿No ocurrió ello con el minucioso análisis de las servidumbres, el aluvión o la avulsión, como formas de adquirir la propiedad, en detrimento del estudio de las modalidades más recientes del derecho de propiedad? ¿No estaremos en mora, por ventura, con los más razonables progresos en cuanto se refiere a el *qué* y con el *cómo* se debe encarar la enseñanza del Derecho? Nuevas reflexiones nos conducen a diario al replanteo de esos interrogantes aun cuando estimamos que en la actual situación universitaria argentina debe ponerse el acento en el *cómo*, vale decir, en el modo de practicar esa enseñanza.

Nos aventuramos a enunciar esta creencia, a mérito de la íntima conexión que hay entre todo ensayo de reforma legal y la técnica que se sigue en los establecimientos de enseñanza y de investigación jurídica. Todo cambio tendiente a lo uno conlleva a semejante evolución en lo otro. Nada de departamentos estancos. Vaya como ejemplo alguna acotación: si una sana aspiración de orden judicial trata de disminuir el número y el trámite de las cuestiones de competencia que se suscitan en ocasión del diligenciamiento de las causas en la instancia procesal, sería aconsejable, entonces, incluir en la carrera de abogacía un curso o seminario destinado exclusivamente al estudio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, toda vez que parece ello de no menos interés que realizar tal esfuerzo -como ocurre en la actualidad- con la memorización de las reglas convencionales atinentes a los conflictos de leyes en el orden internacional de los Estados. Y, a mayor abundamiento, medítese sobre la conveniencia de redistribuir ciertos temas del Derecho que hoy aparecen disputados

en sus parcialidades por varias asignaturas, sin que la totalidad merezca un estudio acorde con su trascendencia intrínseca. Es el caso, entre otros, del tema de la “responsabilidad” cuyo enfoque se fracciona con la óptica peculiar del derecho civil para su aspecto subjetivo, del derecho comercial para su cariz objetivo, y del derecho industrial y del trabajo en cuanto a la versión del riesgo profesional.

III. Consideraciones sobre la Judicatura

Uno de los problemas que más atención demanda en orden a la formación y selección de la dirigencia en el Estado moderno es el atinente al nombramiento, ascenso y remoción de los magistrados judiciales. Sobre el tema ha abundado el debate y la consiguiente bibliografía, debida en su mayor parte a la inquietud individual o al trabajo de cenáculos especializados. Resta, entonces, hacer la sistematización de las conclusiones que se han elaborado y proyectar luego las reformas indispensables que sean plausibles dentro de las disposiciones constitucionales del Consejo de la Magistratura. Al respecto, no escapa a la observación que el inventario humano del Poder Judicial -me refiero al Gobierno Federal- arroja cifras menores y sin comparación con el multitudinario elenco de agentes de la Administración, sobre el que recaen las mayores quejas de la burocratización. Con la Justicia, en cambio, se formulan reparos de otra índole, que no hacen precisamente al número de sus funcionarios sino al tiempo y al acierto de sus veredictos. Mientras que todo el "Poder" Ejecutivo reside en un solo titular -el Presidente de la República, amén del carácter que se asigne a los Ministros-, ocurre que innumerables jueces -todos ellos- están investidos del "Poder" Judicial, cuya soberana exteriorización producen en el acto de sentenciar. No obstante esta singularidad, la cantidad de seres humanos que actúan en la órbita de uno u otro Poder difiere por el contraste numérico a favor del Ejecutivo, siendo notorio que la desproporción mencionada crece geoméricamente, a la par del aumento de las nuevas funciones que se asignan a la Administración. El enunciado

de esta verdad de "Perogrullo" conduce a lo siguiente: si una precipitada aseveración pretende convencernos de la necesidad de aumentar en la misma proporción el número de los magistrados y funcionarios judiciales, haciendo estribar en ello el alcance y sentido de toda reforma, se impone advertir que tal enfoque debe tomar en cuenta el "mapa judicial" y tomar así en cuenta el dato de la cercanía con los sitios de mayor litigiosidad (no es una cuestión meramente topográfica) para sumar allí el número de jueces de primera instancia, más que los de alzada. La reforma judicial corresponde a una determinada realidad –hoy y aquí– que, a su vez, reconoce causas muy hondas, arraigadas en vicios y virtudes de nuestro ordenamiento procesal, de fondo y de organización forense. Para quienes desaprensivamente minimicen la magnitud del problema a la contabilidad de números, me permito traer colación la siguiente paradoja, de por sí reveladora. En su conferencia sobre La Justicia Inglesa, don Eduardo J. Couture puso énfasis en la estupenda confianza que el pueblo británico tiene en sus jueces, sin importar la precariedad de muchas de sus instituciones procesales, ni ocultar la incoherencia a que muchas veces se llega por el camino de sus pronunciamientos. Sin embargo, pese a tantas salvedades –que insisto en remarcar–, Couture se asombra de que esa conquista de confianza popular sea la obra de escasamente un centenar de magistrados civiles que conservan al día el diligenciamiento y solución de todas las controversias sometidas a su jurisdicción; cuando esa misma tarea, tardíamente llevada a cabo, exige en los otros países europeos un plantel de jueces que guarda relación en razón de un magistrado por cada diez mil habitantes, o sea, para ejemplificar, que Francia –antes de la última guerra–, con una población oscilante en los 40.000.000 de habitantes, contaba con alrededor de 4.000 jueces, y Alemania, en igual proporción, con 6.000 de ellos.³

En U.S.A. y en Argentina se observan tendencias afines con las premencionadas. En ambos países hay defectos de organización y de prácticas que han sido recogidos y comentados a niveles políticos y técnicos. En divulgado trabajo –en otrora (en otros tiempos)- del juez Arthur T. Vanderbilt, La Justicia Emplazada a

³COUTURE, *Estudios del Derecho Procesal Civil*, Ed. Ediar, tomo I, año 1948, pág. 146.

Reformarse, obran abundantes sugerencias para abordar el cambio reclamado, aunque se advierte una marcada tendencia -propia de todo autor formado en el sistema del *commonlaw*- a concentrar excesivos poderes en la persona del Juez. Lo que en este momento interesa señalar no es el conjunto de diferencias o semejanzas entre los dos sistemas legales -el del *commonlaw* y el nuestro- que esbozáramos en otra ocasión⁴ sino el más imperioso problema consistente en precisar la conducción encargada de proyectar y atender los problemas que hacen a la “administración de justicia”. Y en este aspecto disentimos parcialmente de Vanderbilt, para concurrir con las opiniones del notable Roscoe Pound (ex Decano de Harvard) y del no menos Cardozo (quien fuera Associate Justice de la Corte Suprema), ambos partidarios de comisionar esa difícil tarea al Ministerio de Justicia. Los reparos originados en el principio de la separación de poderes⁵ no reposan en base cierta, desde que la independencia del Judicial reconoce alcances y características que en nada se colisionan con una tarea esencialmente administrativa y ejecutiva. La función de juzgar, como la extensión de los poderes inherentes a esa función, se mantiene incólume, no habiendo motivo alguno para pensar en el avance de un órgano sobre el otro, ya que las garantías frente a la exorbitancia emanan de la Constitución misma. La creación de un departamento destinado a la atención especializada de los aludidos problemas -el que, por lo demás, no es ajeno a ciertos períodos de nuestra distribución ministerial y de otros países republicanos, no empecé al constante anhelo de afianzamiento de la independencia del Poder Judicial, que es una de las formas de cristalizar el contenido de la supremacía constitucional. Se mantiene en todos sus términos el conjunto de atribuciones que la propia Constitución consagra con ese fin, con la elaboración que los mismos tribunales

⁴ Véase VANOSSI, *Constitución, Jurisprudencia y Writ of Certiorari*, en “Jurisprudencia Argentina”, 1964-II-93 a 100. Rafael Bielsa y Canasi en “La Ley” (1965-Abril) citan al español GOICOHEA que en “La Crisis del Constitucionalismo Moderno” (Madrid, 1925, pág. 46) afirma que algún control siempre debería existir y funcionar, como el caso del Consejo de Estado de Francia (antes de la Constitución de De Gaulle) que con su jurisprudencia sobre el recurso por abuso de poder había sido para la libertad “cien veces más eficaz y provechosa” defendiendo los derechos del hombre que las asambleas revolucionarias (sic). En Inglaterra, puede citarse los precedentes del juez Cooke y las defensas que emanan del régimen de *commonlaw*, sin perjuicio de que en la actualidad cuentan con una Alta Corte de Justicia (que se independizó de los lores) y con la Corte Suprema de Londres.

⁵ *Ob. cit.*, pág.162.

han sabido acumular en tutela de su prestigio y decoro, como así también la postulación doctrinaria que apunta "hacia una plena justiciabilidad" de todas las cuestiones legales sometidas a la decisión judicial, cualesquiera sean sus contenidos, conforme a las normas adjetivas que distribuyen la jurisdicción.

Una vez reafirmada la preservación del clásico *fraccionamiento* de los tres poderes, no hay reparo visible para que se trasladen los esquemas al ámbito de la llamada *interdependencia* de esos poderes; que condice en mayor grado con la idea de colaboración y complementación antes que con la de agresión o enfrentamiento que trasuntan las fórmulas simplistas de una ciencia política rústica (de Montesquieu a "El Federalista" se puede notar ese cambio de visión). Como el nombramiento de los jueces es materia del resorte Ejecutivo (art. 99, inc. 4º, de la C. N.), entrará en su órbita el mayor mérito emergente del acierto en las nominaciones, que es uno de los modos conducentes al mejoramiento en la "función de justicia". Si extraemos conclusiones del ejemplo de Couture sobre la justicia inglesa, con un mínimo de magistrados y un máximo de eficiencia; si rememoramos el enorme prestigio de nuestra justicia federal en su época de oro (desde la obra pionera de los primeros jueces federales -como José M. Zuviría, Calixto de la Torre y Saturnino Laspiur, hasta la gran Corte presidida por Antonio Bermejo y Alfredo Orgaz, entre otros), convendremos en que no puede aceptarse que las instituciones seantotalmente ajenas al prestigio que sus titulares les brindan, toda vez que la lección histórica indica que el país conoció su mayor grado de juridicidad cuando en sus tres poderes (hoy son cuatro, Art. 120: Ministerio Público) la responsabilidad recaía en el señorío, en el talento y en los imperativos de la conducta. Para alcanzarlo, exíjase virtud en manos de quienes eligen o nombran y en quienes son designados, buscando ante todo la virtud de la humildad -por oposición a la soberbia-, que es, más que la erudición, la impronta dominante del magistrado judicial. ¡A ella acompañarán la probidad y la sabiduría, para ahuyentar a los desesperados!... He aquí un ejemplo, que a la par de lo elogioso para el protagonista, es revelador de la categoría y prestigio de la justicia federal en U.S.A.: hace mucho tiempo, el Presidente de la American Bar Association-reunión de

todas las entidades profesionales de la abogacía de ese país (el equivalente de nuestra Federación Argentina de Colegios de Abogados)-, Mr. Walter Craig, dejó el desempeño de ese sitial representativo nacional para asumir la calidad de miembro de un *District Court*, es decir, de un juzgado federal de primera instancia, sin sentirse por ello paciente de la más mínima "*capitis diminutio*". Mi referencia anecdótica de hace medio siglo puede cobrar mayor fuerza si se tiene en cuenta que el aludido prestigio de la justicia federal norteamericana no solo sirve para afianzar una creencia ya generalizada en ese pueblo sobre la bondad de perseguir la paz social por medio del derecho, sino subrayar también como símbolo notorio de la ubicación social y profesional en una sociedad que se dice prevalecientemente abierta. Así, en divulgada obra, Vance Packard destaca como los distintos grupos o rangos están directamente correlacionados, en forma creciente o decreciente, por la ubicación de las respectivas instancias judiciales, de manera tal que un grupo altamente jerarquizado lo componen -entre otros- los jueces federales, con preferencia sobre otras ocupaciones que generalmente están mucho más remuneradas.⁶ Y por cima de toda clasificación, aún más allá de los grandes hombres de negocios y de los personajes políticos, el consenso generalizado coloca en el rango más elevado al Juez de la Corte Suprema⁷ (en especial el *Chef Justice*), ante cuya presencia cede cualquier otra consideración reverencial, sea de protocolo o de salón.

El problema de los sueldos o remuneración también obliga a un cuidadoso estudio, partiendo de la base mucho más real de los índices de costo de vida o del poder adquisitivo de la moneda que de la fluctuante estimación meramente numeraria ¡También el pago a los jueces es para el Estado una deuda de valor! La faz remuneratoria se arbitrará con soluciones que guarden relación con el criterio fiscal a los efectos de la imposición, atendiendo siempre a las exigencias del decoro y dignidad propias de los magistrados judiciales en particular y de los servidores de la República en general. En ese mismo orden de ideas, no puede tomarse exageradamente en cuenta la gradación en instancias a los fines de las escalas de sueldos, toda vez que tanto jueces de primera

⁶ Véase: autor citado, *The Status Seekers*, Eudeba, 1963, págs. 117 y 118.

⁷ *Ob. cit.*, pág. 114.

instancia como camaristas de alzada son titulares del "Poder" Judicial, del que están investidos por igual, sin otra diferencia que las forzosamente derivadas de la organización judicial y la distribución de las competencias. Sus estipendios no pueden, en consecuencia, resultar desmedidamente dispares, pues esa desproporción solo traería aparejada una sórdida lucha por la obtención de ascensos a los tribunales de apelación. En cambio, debe ser considerado diferente el caso de los magistrados de los Tribunales Superiores de las provincias y de la Corte Suprema, ya que se trata, en esos casos, no solamente de un órgano judicial de la mayor jerarquía, sino también de la *cabeza de un Poder de Estado*, con "poderes políticos" notorios.

Si se parte de la base, no por cierto mítica, de que la reforma judicial no consiste en la mera multiplicación de los juzgadores, se debe converger al detalle de otras técnicas inmediatamente referidas a la índole de los problemas que se quieren resolver. El recordado maestro Couture hacía mención de los entonces cien jueces ingleses, pero, a la vez, asociaba el obrar de éstos con determinadas actuaciones en sus estrados, tendientes a facilitar y agilizar el trámite del proceso civil y, cuya síntesis "podría hallarse en estas tres soluciones particulares: justicia penal oral y pública, dirección del proceso a cargo del juez, inapelabilidad de las interlocutorias.⁸ Sobre la primera y la segunda abundan pormenores en la doctrina y antecedentes nacionales; sobre la última, Couture llama la atención reiterando que "tradicionalmente, antes y hoy, las interlocutorias, las pequeñas decisiones inherentes al trámite, son irrecurribles".⁹ El proceso civil inglés tiene signos propios de nuestro proceso penal y, en su consecuencia, el Juez que lo dirige asume un papel en concordancia con esa idea, es decir, que no se limita a presenciar y refrendar la contienda, para sentenciar por último, sino que obra con el buen sentido y la plenitud de facultades que le permiten cortar todo intento temerario de las partes.¹⁰ No estamos refiriéndonos a un

⁸*Ob. cit.*, pág. 153.

⁹*Ob. cit.*, pág. 156

¹⁰ "Ni el Juez es neutral ni es posible que él deje transcurrir vanamente el tiempo, ni producir pruebas inútiles, ni inventar recursos dilatorios con los cuales en definitiva se perjudica la justicia. El juez es un protagonista activo y diligente, interesado en el conflicto desde el primer momento y no reservado en sus opiniones hasta el último. Él tiene iniciativa y dirime todas las incidencias, no como si fueran

ensayo más, sino al sistema inglés, que es un resultado: para lograrlo, ese país hizo uso "del buen sentido", aplicando a la justicia enseñanzas de la realidad antes que la imaginación de recoletos improvisadores. Tres puntos primordiales son para Couture el sustento del sistema inglés: 1) la selección de los jueces entre los abogados ya consagrados, 2) la inexistencia de una "carrera" y 3) la percepción de los más altos sueldos; esto último hace que se la estime como la administración de justicia más cara del mundo.¹¹ En definitiva, consideraba el notable jurista uruguayo que "la maquinaria judicial inglesa trabaja a la perfección, no ya porque el sistema es perfecto, sino porque los hombres pugnan por hacerlo".¹² Entre nosotros, también, se debaten planes y tendencias que en su magnífica formulación idealizan el quehacer de la justicia y el régimen de sus servidores, y, en un plano destacado, se estila colocar todo lo atinente al régimen económico y remunerativo, hablándose por ello de la autonomía financiera del Poder Judicial, que debería acentuarse pues merece recordarse que la aparición del tema va unida a las épocas de deformación de la República, cuando ni las declaraciones y garantías constitucionales fueron suficientes para salvaguardarla de las distorsiones que paulatinamente desdibujaron el Gobierno de los entonces tres poderes. Eso explica que muchos problemas que hoy surgen con angustiante acritud no hayan tenido antecedente en épocas de lucidez ciudadana: son las anormalidades las que dan origen –imperiosamente- a la búsqueda de nuevos "frenos y contrapesos" para mantener indemne al sistema, porque de lo contrario éste sucumbe ante los reiterados avasallamientos.

pequeñas querellas o discordias entre partes, sino como verdaderos choques entre el individuo y la ley" (*ob. cit.*, pág. 173).

¹¹ "Como es notorio, Inglaterra no tiene carrera judicial. Sus magistrados se reclutan entre los más grandes abogados, los que habiendo así culminado su carrera en el orden profesional, ingresan en los honores de la judicatura. Llegando el magistrado al cargo, nada tiene que esperar en cuanto a ascensos se refiere. Los altísimos sueldos, los títulos honoríficos y la dignidad del cargo, hacen todo lo demás" (*ob. cit.*, "Nombramiento y Promociones de Magistrados", pág. 134, nota 8).

¹²*ob. cit.*, pág. 165

IV. Lo que falta

Se trata del “Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo”; funcionario que existe en algunos países y que lleva a cabo el asesoramiento del Jefe de Estado en la función colegislativa que a éste le compete, para lo cual dictamina ante consultas concretas y también prepara proyectos de leyes que luego se someterán por el Ejecutivo a las Cámaras, y, de igual modo, participa en la tarea administrativa colaborando en la preparación de los Decretos y demás normas reglamentarias, como así también precaviendo en el asesoramiento sobre el alcance de las atribuciones constitucionales.

Brasil estableció este órgano unipersonal, procurando así la mayor aproximación letrada que advirtiera –y eventualmente evitara– confusiones o errores en el manejo de las cuestiones institucionales, ahorrándole al titular del PEN tener que mandar textos de normas que en el vaivén puedan suscitar picos de inseguridad jurídica o de eventuales daños. El Presidente Arturo Frondizi invitaba al Procurador del Tesoro a esos mismos fines, en las reuniones de Gabinete; y en algunas provincias los gobernadores hacen lo propio con el Fiscal de Estado. Yo entiendo que deben ser funcionarios independientes.

Un modelo de ley en la materia puede serlo aquella que dispuso la creación de la “*Consultoria Geral da República*” en el Brasil, mediante escueta fórmula: “La Consultoría General de la República, organismo directamente subordinado al Presidente de la República, tiene por finalidad primordial atender consultas de orden jurídico formuladas por el Presidente de la República, así como el desempeño de otras atribuciones que fueren definidas en su propio reglamento.”¹³

Sobre la base de las leyes y decretos en vigencia es factible elaborar un proyecto de nueva ley que contemple en sus normas las observaciones que quedan señaladas. ¡Ahora tienen la palabra los legisladores de la Nación!

¹³ Conf., VANOSSI, “El Ministerio de Justicia y el Poder Judicial” (Pautas para una “política judicial”), en la “Revista Jurídica de Buenos Aires”, UBA, 1965-I-II, pág. 121.